

# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 656

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de julio de 2019

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO JO

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

DIRECTORES:

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 394 DE 2019 CÁMARA - 38 DE 2019 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 44 de la Constitución Política. - Primera vuelta.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 44 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Sin perjuicio de lo previsto en materia de responsabilidad penal de adolescentes, los delitos sexuales cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes estarán sometidos únicamente a las sanciones establecidas en el régimen penal ordinario y serán investigados y juzgados conforme a las normas definidas en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

## MARGARITA MÁRIA RESTREPO ARANGO Ponente

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 17 de 2019

En Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2019, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de Acto Legislativo número 394 de 2019 Cámara, 38 de 2019 Senado,** por medio del cual se modifica el artículo 44 de la Constitución Política. - Primera vuelta. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 068 de junio 20 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 19 de junio de 2019, correspondiente al Acta número 067.

JORGE HUMBERTÓ MANTILLA SERRANO Secretario General

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 654 de 2001, que autorizó a la Asamblea Departamental del Magdalena ordenar la emisión de la estampilla refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, y se dictan otras disposiciones.

## El Congreso de la República DECRETA:

Artículo 1°. Modifiquese el artículo 1° de la Ley 654 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 1°.** Autorizar a la Asamblea Departamental del Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla Refundación de la Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000,00), a precios constantes de 1999.

Se autoriza la emisión de la estampilla, para su recaudo, por un término de treinta (30) años, a partir de la entrada en vigencia de la aplicación de la presente ley.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 654 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 5°.** El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones que el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena determine, órgano al cual compete la administración de los valores recaudados.

**Parágrafo 1°.** Los recursos obtenidos por el recaudo de la estampilla podrán utilizarse en la ampliación y modernización de la infraestructura; fomento de la investigación; formación avanzada de docentes; fondo de becas; apalancar la construcción y/o dotación de sedes regionales y servicios de apoyo académico.

Parágrafo 2°. La Universidad del Magdalena deberá rendir un informe anual en el mes de marzo a las Comisiones Económicas del Congreso de la República, en el cual se evidencie la inversión efectuada de los recursos provenientes de la estampilla.

**Parágrafo 3°.** El control del recaudo y de la aplicación de estos recursos lo ejercerá la Contraloría Departamental del Magdalena.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CARLOS MARIO FARELO DAZA EDWIN ALBERTO VALDES ROPRIGUEZ
Ponente

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2018

En Sesión Plenaria del día 9 de octubre de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 164 de 2017 Cámara,** por medio de la cual se modifica la Ley 654 de 2001, que autorizó a la Asamblea Departamental del Magdalena ordenar la emisión de la estampilla refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 018 de octubre 9 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 2 de octubre de 2018, correspondiente al Acta número 016.



## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto "Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza" y todas sus manifestaciones culturales y artesanales.

#### El Congreso de Colombia

### DECRETA:

Artículo 1°. *Declaración Patrimonio Cultural*. Declárese Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto "Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza" y todas sus Manifestaciones Culturales y Artesanales, cuyo festival se lleva a cabo en el municipio de San Jacinto, Bolívar, durante el mes de agosto.

Artículo 2°. *Promoción y difusión*. La Nación, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones responsables, promoverá la difusión, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo del festival, a la vez que contribuirá a la producción y distribución de material impreso y fonográfico, filmico y documental.

Artículo 3°. *Exaltación*. La República de Colombia honra y exalta la importancia cultural de los Gaiteros de San Jacinto y a su fundador, el maestro Miguel Antonio Hernández Vásquez "Toño Fernández." Y a su vez reconózcase la Gaita Sanjacintera Montemariana, las Ruedas de Gaitas y demás manifestaciones Culturales y Artesanales como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), en el Banco de Proyectos, al Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto "Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza" y todas sus Manifestaciones Culturales y Artesanales.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

NEVARDO ENETRO RINCON VERGARA Ponente

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 15 de 2019

En Sesión Plenaria del día 4 de junio de 2019, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 088 de 2018 Cámara,** por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto "Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza" y todas sus manifestaciones culturales y artesanales. Esto con el fin de que el citado proyecto, de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 060 de junio 4 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 28 de mayo de 2019, correspondiente al Acta número 058.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2018 CÁMARA

por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.

> El Congreso de Colombia DECRETA: TÍTULO I

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan y permitan garantizar el derecho a la participación de mujeres y hombres productores agropecuarios de alimentos, campesinos, indígenas, afros y raizales, cuyos

sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) así como sus organizaciones de economía solidaria que realicen la distribución alternativa y tradicional en el mercado de las compras públicas locales de alimentos.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones que aquí se establecen, serán obligatorias para las entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, privadas y sociedades de economía mixta que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona, alimentos para el abastecimiento y suministro de productos de origen agropecuario, cumpliendo con los requisitos sanitarios que establezca ia normatividad vigente.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para efectos de la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Abastecimiento de alimentos con enfoque diferencial: Conformación de la minuta de alimentos basada en el reconocimiento de las particularidades de cada región, la disponibilidad de alimentos, los hábitos y costumbres alimentarias, entre otros, propiciando de esta manera el respeto a las diferencias culturales, especialmente de la población que pertenece a algún grupo étnico, en concordancia con la normatividad sanitaria que se establezca.

Agricultura Campesina, **Familiar** Comunitaria (ACFC): Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palanqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan producción, principalmente actividades de transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente mediante la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y evolucionan conjuntamente, combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.

Agroecología: Es una disciplina científica, un conjunto de prácticas y un movimiento social. Como ciencia, estudia las interacciones ecológicas de los diferentes componentes del agroecosistema, como conjunto de prácticas, busca sistemas agroalimentarios sostenibles que optimicen y estabilicen la producción, y que se basen tanto en los conocimientos locales y tradicionales como en los de la ciencia moderna y como movimiento social, impulsa la multifuncionalidad y sostenibilidad de la agricultura, promueve la justicia social, nutre

la identidad y la cultura, y refuerza la viabilidad económica de las zonas rurales.

Circuitos cortos de comercialización: Forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada, sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores.

Comercio justo: Es aquel que favorece las redes y la organización de productores locales, permite valorar el trabajo y la protección del medioambiente y genera responsabilidad de los consumidores al momento de la compra, permitiendo relaciones más solidarias entre estos y los productores. Los principios del comercio justo están relacionados con la soberanía alimentaria que se define como el derecho de los pueblos a producir alimentos sanos y culturalmente adecuados, así como su derecho a definir sus propios sistemas agrícolas y alimentarios. (Dogliotti, Gascón & Amp; Montagut, 2010).

Compra local de alimentos: Es la acción de adquirir uno o varios alimentos ofrecidos por una organización de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria legalmente constituida dentro de la zona geográfica para la compra local de alimentos que cumplan con los requisitos sanitarios en materia de calidad e inocuidad.

**Economía solidaria:** El artículo 2° de la Ley 454 de 1998 define economía solidaria como el sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.

Mercados campesinos  $\mathbf{y}$ comunitarios: Esquemas de comercialización de bienes y servicios agropecuarios a nivel local caracterizados por: (I) Presencia y gestión, de manera exclusiva o principal, por parte de productores, agricultores campesinos, familiares y comunitarios y sus organizaciones solidarias; (II) ausencia o mínima intermediación (limitada a algunos productos no disponibles localmente); (III) venta de productos frescos, de temporada y transformados; (IV) promoción de alimentos y productos propios del territorio; (V) búsqueda de un precio justo tanto para el productor como para el consumidor; (VI) fomento de la producción agroecológica, orgánica y limpia. Estos esquemas de comercialización suelen operar en parques, escuelas y otros espacios públicos o comunitarios.

Sistemas de garantía de la calidad: Conjunto organizado de acciones predictivas, preventivas y correctivas que permite, mediante la interacción de los distintos actores de la cadena alimentaria y la aplicación de buenas prácticas agrícolas, de manipulación y de manufactura de los alimentos, garantizando la conservación del aporte nutricional, las características biológicas, físico-químicas y la inocuidad de los alimentos.

Sistema Participativo de Garantía (SGP): Sistemas de garantía desarrollados a través de la relación y participación directa entre los productores, los consumidores, y otros miembros de la comunidad, quienes verifican, entre sí el origen y la condición de los productos agroecológicos, y a través del sistema, garantizan la producción, comercialización y consumo de estos productos en el mercado local y regional.

Soberanía alimentaria: Se entiende como el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales. De esta manera se reconoce el papel fundamental que cumple la agricultura familiar, entendida como un sistema socioeconómico y cultural desarrollado por comunidades agropecuarias, agroforestales, acuícolas pesqueras, que se dinamizan predominantemente por mano de obra familiar o de una comunidad de familias rurales; propendiendo por la recuperación y conservación de la soberanía alimentaria de los territorios.

**Trazabilidad agropecuaria:** Conjunto de características y condiciones que hacen posible identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución de los alimentos de origen agropecuario.

Zona geográfica para la compra pública local de alimentos: Es la extensión de territorio dentro de la cual son producidos, comercializados y consumidos alimentos primarios y transformados, provenientes de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y destinados a los programas institucionales de entidades del Estado. Para que la compra de los mismos sea considerada como compra local, la definición de esta zona geográfica debe priorizar la adquisición de lo producido desde lo veredal hasta lo municipal, departamental o regional dependiendo de las características productivas territoriales y las necesidades de las entidades demandantes.

Comité intersectorial e interinstitucional de seguridad alimentaria y nutricional departamental: Es una instancia para el diseño, formulación, concentración, coordinación, y seguimiento de la política pública de seguridad alimentaria y nutricional de un departamento.

Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac): Es el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto armado, definidos por el Decreto 1650 de 2017, o aquellas normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.

Sistema público de información alimentaria, agropecuaria, campesina, familiar y comunitaria: Es el conjunto de herramientas tecnológicas, informáticas e Institucionales diseñadas y establecidas para cuantificar, hacer

seguimiento y validar la información pública, suministrada y administrada por las entidades territoriales y nacionales, relacionadas con la producción agropecuaria campesina, familiar y comunitaria del país. Los datos obtenidos a partir de su funcionamiento serán el sustento técnico obligatorio para la toma de decisiones en los procesos relacionados con la ejecución de la presente ley.

#### TÍTULO II

## IMPLEMENTACIÓN DE LAS COMPRAS PÚBLICAS LOCALES DE ALIMENTOS CAPÍTULO II

#### Articulación, concertación, pedagogía y seguimiento territorial para las compras públicas locales de alimentos

Artículo 4°. Articulación intersectorial para las compras públicas locales. Créase la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, de la cual forman parte las siguientes entidades y organizaciones campesinas y agrarias de carácter nacional:

- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que ejercerá la secretaría técnica.
- Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias - Ministerio de Trabajo.
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Ministerio de Salud y Protección Social.
- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Educación Nacional.
- Ministerio de Minas y Energía.
- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
- Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.
- Instituto Colombiano Agropecuario.
- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.
- Agencia de Desarrollo Rural.
- La Agencia de Renovación del Territorio.
- Departamento Nacional de Planeación.
- Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Colombia Compra Eficiente.
- Banco Agrario de Colombia.
- Un delegado de las Secretarías de Agricultura de los Departamentos.
- Un miembro de la sociedad civil que represente las organizaciones de agricultura familiar del sector agropecuario.

• Organizaciones campesinas y agrarias de carácter nacional.

Dentro de los primeros seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá integrar y organizar la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, con la participación de funcionarios de nivel directivo de las entidades que la conforman o sus delegados o designados técnicos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá la estructura, funciones y reglamentación para la conformación y operación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos y demás espacios de articulación territorial.

La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, para cumplir sus objetivos y funciones, podrá invitar a representantes de otras entidades tanto públicas como privadas, expertos, académicos y demás personas cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán a las sesiones, con voz, pero sin voto.

La mesa técnica nacional deberá reunirse al menos una vez cada tres meses para hacer seguimiento a los compromisos adquiridos por sus integrantes. La primera reunión anual deberá realizarse dentro de los primeros treinta días calendario de cada año.

Parágrafo. Como máxima instancia de seguridad alimentaria en los departamentos apoyará la mesa técnica nacional de compras públicas locales de alimentos: Los Comités Departamentales de Seguridad Alimentaria y Nutricional, serán la instancia departamental que apoye el seguimiento y evaluación de los programas de compras públicas en los Departamentos en coordinación con los municipios.

Artículo 5°. Funciones de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos. Todas las entidades a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley deben realizar bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes funciones:

- a) Diseñar e implementar mecanismos que permitan la adquisición de productos agropecuarios primarios y transformados provenientes de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, por medio de la compra pública local de alimentos para satisfacer las necesidades alimentarlas y nutrlclonales de la población colombiana, teniendo en cuenta la pertinencia de sus costumbres culturales alimenticias.
- b) Definir los lincamientos y guías para la implementación de la presente ley y de su reglamentación. Estas guías y lineamientos deben ser transferidos y apropiados a nivel departamental, distrital y municipal, permitiendo a los mandatarios contar con orientaciones técnicas para la conformación de los espacios intersectoriales necesarios

para el cumplimiento efectivo del objeto y alcance de la presente ley.

Diseñar y poner en marcha mecanismos de concertación entre la oferta y la demanda de alimentos, a nivel de los territorios en los que las entidades gubernamentales deban realizar compras públicas locales de alimentos.

- c) Establecer los compromisos de compra local que deben asumir las entidades públicas demandantes de alimentos y sus contratistas, basados en la capacidad y condiciones productivas de la zona geográfica para la compra local de alimentos y las características de sus respectivos programas institucionales.
- d) Diseñar e impulsar estrategias a nivel nacional y territorial, que fomenten la formalización y la asociatividad, y fortalezcan las organizaciones de productores pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, para facilitar la participación de estas en el mercado de las compras públicas locales de alimentos.
- e) Proponer que la oferta pública institucional desarrolle programas de capacitación e incentivos en: extensión agropecuaria, asistencia técnica, tributaria, sanitara, y comercial, dirigidos a apoyar el desarrollo y fortalecimiento de los productores ACFC y sus organizaciones de economía solidarias, mediante la articulación de entidades públicas y privadas de carácter nacional y territorial.
- f) Establecer los mecanismos de seguimiento y control que deben aplicar las autoridades territoriales y las distintas entidades compradoras directas o indirectas de alimentos.
- g) Teniendo en cuenta los espacios de articulación ya existentes, deberá crear y articular estrategias con la participación de las autoridades territoriales y la sociedad civil, que faciliten en el respectivo territorio, la inclusión de productos agropecuarios originarios del mismo departamento, municipio o distrito, dentro de los menús institucionales y definir sus preparaciones y frecuencias.
- h) Apoyar a las Gobernaciones, Alcaldías y sus Secretarías de Agricultura y Desarrollo, así como las demás entidades y actores del orden territorial quienes deberán realizar al menos una vez al semestre, ruedas de negocios o su equivalente con la participación de la oferta territorial de alimentos representada por los productores y sus organizaciones identificadas como productoras de la ACFC, y las Instituciones o entidades públicas que demanden dichos productos para el cumplimiento de sus obligaciones y programas. La primera rueda de negocios o su equivalente de cada año, deberá llevarse a

- cabo dentro de los primeros dos meses de la respectiva vigencia.
- i) Como miembros de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, Colombia Compra Eficiente, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberán periódicamente brindar capacitación y orientación a aquellas organizaciones o agremiaciones de agricultura familiar de cualquier orden, que producen alimentos, en el cumplimiento de requisitos y presentación de documentos para participar en las convocatorias públicas o procesos de contratación en su territorios.
- j) Diseñar estrategias de difusión masiva y comunicación distinta al portal de contratación Secop, para que las organizaciones y agremiaciones productores legales puedan enterarse para participar en las convocatorias públicas o proceso de contratación, teniendo en cuenta las zonas rurales en las que desarrollan su labor.
- k) Todas aquellas que la Mesa Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos considere necesarias para el eficaz y efectivo cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. Pedagogía y seguimiento territorial. El Gobierno nacional diseñará e implementará planes, programas y acciones pedagógicas y de seguimiento para capacitar a Alcaldías, Gobernaciones y participantes de los espacios territoriales de articulación definidos por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, así como productores y organizaciones de economía solidaria pertenecientes a la ACFC en los siguientes ejes temáticos:

- Seguridad y soberanía alimentaria.
- Formación en comercio justo y consumo responsable.
- Fortalecimiento en el cumplimiento de normas para la comercialización y manejo de productos alimenticios.
- Organización, gestión, logística, mercadeo, comercialización y financiación de proyectos agropecuarios.
- Otras temáticas que requieran ser definidas por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales.

#### CAPÍTULO III

### Reglas para la adquisición de alimentos provenientes de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, por parte de las entidades públicas

Artículo 7°. Porcentajes mínimos de compra local a productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, mediante decreto reglamentario, el Gobierno nacional deberá definir los mecanismos y criterios que deben emplear

las entidades compradoras directas o indirectas de alimentos para fijar el porcentaje mínimo por departamento de compras locales que deben realizar las entidades y sus operadores, de acuerdo con los programas y modalidades de atención propios de cada entidad.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:

- Las Entidades a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención (complemento alimentario, desayuno, almuerzo, cena, refrigerios, paquetes alimentarios, etc.), están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a productores de la ACFC o sus organizaciones de economía solidaria en un porcentaje mínimo según su ámbito territorial de competencia, que en cualquier caso no podrá ser inferior a un 10% del valor total de los recursos del presupuesto ce cada entidad destinados a la compra de alimentos.
- b) En cumplimiento de la presente ley, las entidades compradoras de alimentos a que hace referencia el artículo 2° deberán establecer en sus pliegos de condiciones un puntaje mínimo del 10% de los puntos asignables a la calificación de las propuestas, los cuales serán asignados proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir productos provenientes de la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante.
- c) Estas entidades establecerán en todos los documentos de sus procesos de contratación, tales como términos de referencia, pliegos de condiciones y mecanismos de calificación de las ofertas, que el puntaje obtenido por los oferentes en virtud del porcentaje de compras públicas locales a productores de la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria a que se comprometen, será tenido en cuenta como primer factor de desempate entre propuestas que obtengan el mismo puntaje total de calificación.
- d) Todas las entidades a que se refiere el presente artículo, incluirán en sus contratos la obligación por parte de sus contratistas que ejecuten u operen los programas institucionales en que se adquieran alimentos, las obligaciones de estos, de participar en los espacios de articulación que se definan por parte de la Mesa Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos en virtud de su función establecida en el literal e) del artículo 5° de la presente ley, y de participar como compradores de alimentos o de sus materias primas, en las ruedas de negocios

- que realicen los entes territoriales en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 5° de la presente ley.
- e) La entidad pública establecerá en sus estudios preliminares, la zona geográfica para la compra pública local de alimentos, con base en los siguientes criterios: cobertura geográfica de la oferta institucional de la entidad, conectividad vial, circuitos cortos de comercialización, vocación y uso del suelo, disponibilidad de alimentos, la presencia de la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria identificados y las características de los productos demandados.

Parágrafo 1°. Adicionalmente, todas las entidades descritas en el artículo 2° de la presente ley que ejecutan programas en las Zomac, tendrán como prioridad la adquisición de alimentos provenientes de estas mismas Zomac.

Parágrafo 2°. Las entidades públicas contratantes deberán adquirir mínimo el 10% de alimentos procesados o sin procesar, en donde los insumos y los productos hayan sido adquiridos de productores agropecuarios locales. No habrá porcentaje límite para estas adquisiciones.

Artículo 8°. Minutas alimentarias y menús ofrecidos por las entidades del Estado. Todas las entidades del Estado que desarrollen programas en que se ofrezcan o dispensen alimentos, sin detrimento de sus objetivos y programas misionales, están obligadas a diseñar minutas alimentarias y menús estandarizados teniendo en cuenta los hábitos alimentarios de la población de cada zona geográfica para la compra pública local de alimentos, priorizando el abastecimiento con productos locales provenientes de la ACFC y sus organizaciones solidarlas, con enfoque diferencial y respetando las concertaciones realizadas en los espacios departamentales, municipales o distritales de concertación de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Todos los menús diseñados deben priorizar en las preparaciones o en los paquetes alimentarlos distribuidos, la inclusión de alimentos e insumos producidos en la misma zona geográfica, sin que por ello se afecte la calidad mlcrobiológica y el aporte nutricional de la alimentación entregada a los beneficiarlos de estos programas.

Artículo 9°. Especificaciones técnicas de los productos. El Gobierno nacional en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos, dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación, deberá establecer un conjunto unificado y normalizado de fichas técnicas que contengan las especificaciones que deben cumplir los alimentos procesados y no procesados de origen agropecuario, de forma tal que estén sujetos a la normatividad sanitaria vigente y no se establezcan características excluyentes a la producción proveniente de la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria.

Parágrafo 1°. Una vez establecidas las fichas técnicas de los productos a que hace referencia el presente artículo, todas las entidades estatales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal deberán adoptarlas de forma obligatoria.

Parágrafo 2°. Las fichas técnicas deberán contener criterios que favorecer la compra de alimentos provenientes de sistemas de producción agroecológica que hagan parte de Sistemas Participativos de Garantía SPG debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de la vigilancia y control de carácter técnico científico para la protección de la salud individual y colectiva de los colombianos, que ejerce el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Artículo 10. Pago de las compras realizadas a productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. Para favorecer la economía de la ACFC y sus organizaciones de economía solidaria frente a los impactos financieros que puedan derivarse de las formas de pago utilizadas por los compradores y proteger su flujo de fondos, el Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos, dentro de los seis (6) meses siguientes a su conformación, deberá diseñar e implementar los mecanismos financieros y contractuales necesarios para que el valor de sus ventas sea recibido de contado.

Parágrafo 1°. En caso de cualquier mecanismo basado en anticipos del valor de los contratos suscritos por una entidad con cualquier tercero para operar sus servicios, la destinación diferente que haga este de dichos recursos, dará lugar a las acciones legales que esta conducta acarree.

#### CAPÍTULO IV

#### Sistema Público de Información Alimentaria, Agropecuaria, Campesina, Familiar y Comunitaria

Artículo 11. Sistema Público de Información Alimentaria, Agropecuaria, Campesina, Familiar y Comunitaria. El Gobierno nacional, en el marco de la Mesa Técnica de Compras Públicas Locales de Alimentos, deberá diseñar un sistema de información pública que articule los diferentes datos relacionados con la industria Alimentaria, Agropecuaria, Campesina, Familiar y Comunitaria con el objetivo de apoyar de forma técnica la toma de decisiones de todos sus actores.

Se compondrá de la información generada por los Sistemas de garantía de la calidad, el Sistema Participativo de Garantía (SGP), el Sistema de Información de compras públicas locales de alimentos, la trazabilidad agropecuaria, y además, de toda aquella que se considere relevante por la mesa nacional.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas del Estado relacionadas en el artículo 2° de la presente ley, coordinarán acciones en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con la asistencia técnica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que los demás actores suministren de forma adecuada, periódica y oportuna la información pertinente.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, en el marco de la mesa nacional, contará con un término improrrogable de seis meses para establecer el diseño del sistema.

Parágrafo 3°. Vencido el término anterior, contará con un término improrrogable de seis meses para consolidar y poner a disposición del público como datos abiertos en los términos de la ley y las políticas de datos abiertos y Gobierno en Línea.

Parágrafo 4°. Para los efectos contemplados en el presente artículo se deberá tener en cuenta el mecanismo establecido en el artículo 252 de la Ley 1955 de 2019 referente a la cédula rural.

#### CAPÍTULO V

# Incentivos para los productores de la ACFC y organizaciones de economía solidaria que provean la compra pública local de alimentos

Artículo 12. Exenciones fiscales y parafiscales. Todas las ventas que se realicen a las entidades del Estado y a sus contratistas por parte de los Agricultores Campesinos, Familiares y Comunitarios y sus organizaciones solidarias, inscritos en el Registro creado en el artículo 12 literal a) de la presente ley, quedan exentas de las siguientes contribuciones y retenciones fiscales y parafiscales:

- a) Pago de las cuotas de fomento creadas mediante las Leyes 51 de 1966 modificada por la Ley 67 de 1983 (cuota de fomento cereales), 114 de 1994 (cuota de fomento de leguminosas y soya), 1707 de 2014 (cuota de fomento de la papa) y 118 de 1994 (cuota de fomento hortofrutícola).
- b) Retención en la fuente practicada por las entidades compradoras con base en los artículos 365 (modificado por el artículo 125 de la Ley 1819 de 2016), 366 y 366-2 del Estatuto Tributario.
- c) Gravamen a los movimientos financieros creado por el artículo 870 del Estatuto Tributario.

Artículo 13. Exenciones para productores. Los emprendimientos generados exclusivamente por productores registrados e identificados como pertenecientes a la ACFC y sus organizaciones solidarias, orientados a la transformación de productos primarios provenientes de la ACFC, que se constituyan dentro de los cinco años posteriores al inicio de la vigencia de la presente ley, estarán exentos de los costos de expedición inicial de registros, permisos y notificaciones sanitarios.

El Gobierno nacional reglamentará estas exenciones y las establecidas en el artículo 13 de

la presente ley, dentro de los seis meses siguientes a la conformación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas de Alimentos.

Artículo 14. Diseño y promoción de incentivos para la productividad y competitividad. La Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos se encargará de diseñar, proponer y promover ante las autoridades competentes así como gestionar y concertar intersectorial e interinstitucionalmente, las acciones, estrategias, programas e incentivos orientados a incrementar la productividad y competitividad en el ámbito rural a fin de fortalecer el empleo, elevar el ingreso de los agricultores campesinos, familiares y comunitarios, generar condiciones favorables para ampliar los mercados, aumentar el capital natural para la producción, la constitución y consolidación de asociaciones de ACFC y fortalecer la producción agroecológica de la ACFC para el abastecimiento de alimentos en las compras públicas locales.

## TÍTULO III

#### VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 15. *Vigencia*. La presente ley regirá a partir de tres (3) meses contados a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ponente

KORA PERDOMO ANDRAØE

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 17 de 2019

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 139 de 2018 Cámara,** por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 066 de junio 18 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 13 de junio de 2019, correspondiente al Acta de Sesión Plenaria número 065.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del General Manuel José Bonnet.

## El Congreso de la República DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje al General Manuel José Bonnet Locarno, Comandante de la III Brigada en Cali, Director de la Escuela Superior de Guerra, Inspector General de las Fuerzas Armadas, Comandante del Ejército Nacional, Gobernador del Magdalena, Embajador, gran defensor de los Derechos Humanos, líder de la paz y quien a lo largo de su carrera contribuyó generosamente a la vida y progreso de nuestra sociedad y de nuestro país.

Artículo 2°. Autorízase a la Nación, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, para erigir dos bustos del ilustre colombiano Manuel José Bonnet Locarno. El primero será entronizado en el Batallón de Infantería Córdoba, en la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena, y el segundo en el Parque Central del municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena. El escultor será escogido por medio de un concurso de méritos, que para tal efecto adelantará el Ministerio.

Artículo 3°. El cuidado y conservación de los bustos mencionados en el artículo 2° estará a cargo de las autoridades competentes, de acuerdo con la ubicación de los mismos y las facultades que establece el ordenamiento jurídico.

Artículo 4°. Ríndase honores al General Manuel José Bonnet Locarno, en ceremonia especial, con la presencia de la Escuela General de Infantería de Santa Marta, Magdalena, su esposa María Elena y familiares, y los miembros del Congreso de la República.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 16 de 2019

En Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2019, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 237 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del General Manuel José Bonnet. Esto con el fin de que el citado proyecto

de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 068 de junio 20 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 19 de junio de 2019, correspondiente al Acta número 067.



## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de La Estrella, departamento de Antioquia, con motivo de los 333 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

## El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de La Estrella, ubicado en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los trescientos treinta y tres (333) años de su fundación.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de La Estrella, departamento de Antloquia:

1. Estudios, diseños y restauración de la Casa Consistorial.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, el municipio de La Estrella y/o el departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo

con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 15 de 2019

En Sesión Plenaria del día 4 de junio de 2019, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 257 de 2018 Cámara,** por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de La Estrella, departamento de Antioquia, con motivo de los 333 años de su fundación y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 060 de junio 4 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 28 de mayo de 2019, correspondiente al Acta número 058.



## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración del bicentenario de Riosucio, Caldas, el municipio que nació al mismo tiempo que la República, y se dictan otras disposiciones.

## El Congreso de la República DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley*. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario del municipio de Riosucio, en el departamento de Caldas, fundado el 7 de agosto de 1819, el mismo día y con los mismos ideales de la Batalla de Boyacá que le dio la libertad a Colombia, por lo que ha sido llamado "La Imagen de la República".

Artículo 2°. *Declaratoria del municipio de Riosucio (Caldas)*. Declárase al municipio de Riosucio (Caldas) Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, como el primer municipio creado

en la naciente República de Colombia y por sus tempranas experiencias de convivencia en medio de la diversidad étnica, mestiza, campesina y cultural.

Artículo 3°. *Autorización*. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, Incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley, mediante EL PLAN BICENTENARIO DE RIOSUCIO.

Artículo 4°. Fundamentación de los planes. Los planes y programas que se establecen en la presente ley, y frente a los cuales el Gobierno nacional tiene autorización para incluir en las próximas vigencias presupuestales, tendrán fundamentación técnica en las secretarías de planeación del departamento de Caldas y del municipio de Riosucio para que guarden coherencia con los planes de desarrollo. Igualmente, las entidades públicas del Gobierno nacional encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural, social, étnico y económico concurrirán para promover, proteger, conservar, restaurar, divulgar, desarrollar y cofinanciar todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Riosucio, Caldas.

Parágrafo. Las obras, planes, programas y proyectos en el desarrollo de la presente ley se concertarán previamente con las autoridades Indígenas, cuando estas se ejecuten dentro de los territorios indígenas.

Artículo 5°. Monumentos. Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para que la Nación le rinda un homenaje en el Distrito Capital al municipio de Riosucio, mediante el montaje de una exposición temática en el Museo Nacional de Colombia y levantará en el municipio de Riosucio un conjunto escultórico que destaque el surgimiento del municipio en simultaneidad con la Batalla de Boyacá, para significar que más allá de los hechos militares, la Guerra de Independencia y la creación de la República tuvieron importantes consecuencias sociales periferia del país, como la singular fundación del pueblo de Riosucio, que hizo posible la convivencia de varias etnias y culturas en un mismo territorio.

Artículo 6°. *Planes y programas*. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la protección especial de las fuentes de agua, ríos, bosques, flora y fauna silvestre.

a) Plan para la recuperación y protección del área de reserva forestal y del recurso hídrico del Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña de donde se surten los afluentes para los acueductos de Riosucio, parte del occidente de Caldas y municipios del departamento de Risaralda.

- Plan para la descontaminación y recuperación paisajística y ambiental del río Riosucio y quebrada Sipirra.
- c) Plan para la conservación, intervención y rehabilitación del centro histórico de municipio de Riosucio (patrimonio arquitectónico).
- d) Plan de movilidad en el casco urbano y centros poblados de San Lorenzo y Bonafont.
- e) Plan para la construcción del Archivo Histórico Regional, con la participación de la comunidad de historiadores, que permita recuperar y conservar la memoria de la antigua Provincia de Anserma, perteneciente al Gran Cauca, fundada en 1539 por Jorge Robledo en tierras de los caciques Ocuzca y Humbruza, la cual abarcó desde Anserma Nuevo hasta Marmato, y funcionó hasta la creación de los departamentos de Caldas y Valle en 1905.
- f) Programa de infraestructura en comunidades indígenas:

Construcción de una plazoleta de eventos en la sede tradicional del Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, en la comunidad del Salado, donde ancestralmente se congrega la comunidad indígena para el reconocimiento de sus autoridades propias.

Construcción y dotación de casas para adulto mayor indígena en los cuatro resguardos del municipio.

Construcción de la sede del Consejo Regional Indígena de Caldas (Cridec) en el área urbana del municipio de Riosucio Caldas.

Construcción de plazas de mercado en el centro poblado del Resguardo Indígena San Lorenzo y en el Resguardo de Escopetera y Pirza.

Construcción de la casa comunitaria del Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta -sede del cabildo en Riosucio.

Construcción de la planta de potabilización de agua para el centro poblado de Bonafont Resguardo Indígena Escopetera y Pirza.

g) Programa de infraestructura en educación.

Creación y construcción en Riosucio de una Universidad Intercultural, que a partir de los procesos de comunidades indígenas y negras del occidente colombiano, de la tradición folclórica de la zona, y de la interacción con la sociedad mayoritaria, refleje en su dirección y programas los principios sobre diversidad étnica y cultural, Derechos Humanos, ciencia y tecnología, y desarrollo con sostenibilidad ambiental consagrados en la Constitución Política de 1991.

Mantenimiento y ampliación de las instituciones educativas.

h) Programas de infraestructura vial, deportiva, cultural, social y para la mujer.

Pavimentación de las carreteras departamentales Bonafont-Irra y Riosucio-Jardín, necesarias para el enlace del Suroeste Antioqueño y el Occidente de Caldas con la Concesión Pacífico 3.

Integración vial entre los Resguardos Indígenas de Riosucio, mediante la adecuación y mejoramiento de la superficie de rodamiento de las siguientes vías rurales secundarias y terciarias.

Carretera Riosucio-Las Estancias-Lomitas-San Jerónimo-San Lorenzo

Carretera Sipirra-La Iberia-Portachuelo-Piononos

Carretera Bonafont-Pirza-Paneso.

Pavimentación de calles en el casco urbano y centros poblados de San Lorenzo y Bonafont.

Construcción y ampliación de andenes que garanticen la seguridad a los peatones y la accesibilidad universal.

Mantenimiento a escenarios deportivos y construcción de la cubierta para los polideportivos de la institución educativa Riosucio e institución educativa San Jerónimo.

Reforzamiento estructural de la Plaza de Mercado, y remodelación de la misma que destaque el valor de la gastronomía local.

Construcción de un Centro de Integración Ciudadana en la zona urbana de Riosucio y en los Resguardos Indígenas.

Reconstrucción de los canales de conducción de los cinco afluentes que hacen su tránsito bajo el casco urbano de Riosucio, cuya antigüedad ha producido hundimiento de casas, de calles, de la terminal de transportes y de un sector de la Carretera Troncal de Occidente, vía alterna de comunicación entre el centro del país y los puertos de la Costa Atlántica y Pacífica.

Mantenimiento del parque La Candelaria y remodelación del parque del centro poblado de San Lorenzo y del parque San Sebastián.

Construcción de un parque en conmemoración a los fundadores del municipio de Riosucio (Caldas).

Construcción de una pista de patinaje en los alrededores del coliseo municipal.

Modernización y ampliación del alumbrado público.

Construcción y dotación de una Escuela de Música.

Construcción de la Casa de la Mujer en el marco de política pública de Equidad de Género.

Artículo 7°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Riosucio y/o el departamento de Caldas, así como acudir a la cooperación internacional.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.



## SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 11 de 2019

En Sesión Plenaria del día 21 de mayo de 2019, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 275 de 2018 Cámara,** por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración del bicentenario de Riosucio, Caldas, el municipio que nació al mismo tiempo que la República, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 056 de mayo 21 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 14 de mayo de 2019, correspondiente al Acta número 055.



## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

## El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto que la Nación rinda público homenaje y se vincule a la celebración de los cincuenta años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y exalte las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y la comunidad cundinamarquesa.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad

educativa de la Universidad de Cundinamarca los siguientes proyectos, enmarcados dentro del Plan Estratégico Institucional 2016-2026 de dicha universidad:

- a) Construcción de un auditorio central y un aula máxima en la seccional de Girardot;
- b) Construcción de un auditorio central en la extensión de la sede de Facatativá;
- c) Construcción de un edificio de laboratorios en la sede de Fusagasugá;
- d) Adecuación del campus de la sede de Ubaté;
- e) Construcción de un edificio de aulas en la sede de Zipaquirá;
- f) Adquisición de un lote para ampliar la extensión de la sede de Chía;
- g) Construcción de un centro de entrenamiento deportivo en la sede de Soacha; y
- h) Construcción de la sede de Chocontá.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, los 8 municipios donde tiene sedes la institución (Fusagasugá, Chía, Soacha, Zipaquirá, Chocontá, Ubaté, Facatativá y Girardot) y el departamento de Cundinamarca.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo a las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo  $6^{\circ}$ . La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Ponente

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 15 de 2019

En Sesión Plenaria del día 4 de junio de 2019, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 280 de 2018 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y

de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 060 de junio 4 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 28 de mayo de 2019, correspondiente al Acta número 058.



\* \* \*

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1503 de 2011 y se dictan otras disposiciones en seguridad vial y tránsito.

## El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 12. Toda persona natural o jurídica, entidad, organización, empresa o plataforma tecnológica, del sector público o privado que para cumplir sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades utilice, posea, fabrique, ensamble, comercialice, contrate, o administre flotas de vehículos automotores o no automotores, o que emplee, contrate, administre, afilie, cree membresía o vincule bajo cualquier modalidad, personal de peatones, ciclistas, motociclistas, conductores, u operadores de equipos, contribuirán al objeto de la presente ley.

Para tal efecto, deberán diseñarse Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV) que serán revisados cada dos (2) años para ser ajustados en lo que se requiera. Estos Planes (PESV) desarrollarán el objeto de la Ley 1503 de 2011 y tendrán dos tipos de contenido: Los contenidos obligatorios definidos por el presente mandato legal y los variables que se enuncian o los que determine la Agencia Nacional de Seguridad Vial de acuerdo al indicador o meta que se pretende reducir o alcanzar.

- a) Contenidos obligatorios. Los siguientes contenidos serán obligatorios de todos los esquemas de Planes Estratégicos de Seguridad Vial:
- Jornadas de capacitación y sensibilización del personal en materia de seguridad vial. La ANSV determinará los programas, tiempos e indicadores mínimos que se deberán aplicar.
- 2. Compromiso del personal que integra la entidad, organización, empresa o plataforma tecnológica, del sector público o privado, de

cumplir y hacer cumplir fielmente todas las normas de tránsito y especialmente, asegurar el cumplimiento de la regulación vigente en materia de contaminación y óptimas condiciones mecánicas de operación de los vehículos y equipos. Donde la ANSV determinará.

- 3. Garantizar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de quienes fungen como conductores u operadores.
- b) Contenidos variables. Serán contenidos variables de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial los enunciados a continuación o los que reglamente la Agencia Nacional de Seguridad Vial en cada esquema:
- 1. Apoyar y colaborar de manera activa con la consecución de los objetivos del Estado en materia de seguridad vial.
- 2. Oferta permanente, por parte de la entidad, organización o empresa, de cursos de seguridad vial y perfeccionamiento de la conducción.
- 3. Realizar el pago puntual de los montos producto de infracciones a las normas de tránsito debidamente ejecutoriadas.
- 4. Conocer y difundir las normas de seguridad vial
- 5. Definir planes de prevención y atención (antes, durante y después) para eventuales siniestros".

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 12A a la Ley 1503 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 12A. Esquemas de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. Existirán los siguientes Esquemas de Planes Estratégicos de Seguridad Vial para los sujetos destinatarios del artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 que serán definidos en función de: i) número de vehículos automotores o no automotores; ii) número de conductores u operadores; iii) tipo de actores viales vinculados; y iv) su impacto en la siniestralidad vial:

- 1. Esquema micro: Aplica para todos los destinatarios y todas las modalidades de vinculación determinadas en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 que cumplan sus fines misionales o desarrollen sus actividades con hasta diez (10) peatones, ciclistas, o usuarios de medios de transportes individual como patines, patinetas o similares, que operen de forma manual, eléctricos o de combustión. Para ellos, de manera exclusiva, solo aplicará los numerales obligatorios de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial y el numeral 3 de los Contenidos Variables.
- 2. Esquema básico: Aplica para todos los destinatarios y todas las modalidades de vinculación determinadas en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 que cumplan sus fines misionales o desarrollen sus actividades con hasta diez (10) vehículos automotores o hasta

- diez (10) conductores u operadores. Los obligados a estos planes deberán vincular al Plan los peatones y ciclistas de su entidad.
- 3. Esquema general: Aplica para todos los destinatarios y todas las modalidades de vinculación determinadas en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 que cumplan sus fines misionales o desarrollen sus actividades con más de diez (10) vehículos automotores o no automotores y con más de diez (10) conductores, ciclistas, peatones, patinadores o similares. Los obligados a estos planes también deberán vincular al Plan los peatones y ciclistas de su entidad.
- 4. Esquema para empresas de transporte público: Para todas las empresas de transporte, sin importar el número de vehículos o conductores.

Parágrafo 1°. La metodología para el diseño, adopción y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, serán establecidos por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, de manera diferenciada, en función de la clasificación establecida en el presente artículo a excepción del Esquema Micro. Para la adopción de los PESV la Agencia adelantará mesas de trabajo con participación de los representantes de los usuarios viales.

Parágrafo 2°. Solamente las empresas de transporte deberán, además de contar con su Plan Estratégico de Seguridad Vial, registrarlo ante la autoridad de transporte competente, la cual efectuará la inspección, vigilancia y control frente a su cumplimiento.

Parágrafo 3°. En el caso de los vehículos entregados en *leasing*, *renting* o arrendamiento financiero, la obligación de adoptar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial, será del arrendatario o locatario de los vehículos y no de las entidades financieras que hayan entregado la tenencia, guarda y custodia del vehículo.

Parágrafo 4°. Para las entidades públicas el Plan Estratégico de Seguridad Vial deberá ser implementado por el encargado del área administrativa de cada entidad. El incumplimiento del presente mandato legal será considerado falta grave del funcionario.

Parágrafo 5°. Los que presten el servicio de transporte escolar de las instituciones educativas formales, públicas o privadas, deberán adoptar el Plan Estratégico de Seguridad Vial y cumplir con los lineamientos específicos que fije la Agencia Nacional de Seguridad Vial mediante resolución. Este acto administrativo definirá al detalle los elementos de seguridad activa y pasiva, exterior e interior, señalización, protocolos y demás, que se deberán aplicar para poder asegurar la integridad de los estudiantes y demás usuarios de la vía mientras se transportan.

Parágrafo 6°. La Agencia Nacional de Seguridad Vial contará con un plazo máximo de seis (6) meses

contados a partir de la promulgación de la ley, para definir por resolución los componentes de cada Esquema, enunciados en el presente artículo y que deberán cumplir los obligados por la ley exceptuando el esquema micro ya definido".

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 12B a la Ley 1503 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 12B. Usuarios vulnerables. Sin perjuicio de la modalidad de empleo, contrato, administración, afiliación, membresía o vinculación, todas las personas naturales o jurídicas, entidades, organizaciones, empresas oplataformas tecnológicas, del sector público o privado que desarrollen su objeto social con los usuarios vulnerables en el sistema de movilidad, como son peatones, ciclistas y motociclistas, deberán incorporar a dichos usuarios, en las acciones, mecanismos, estrategias y medidas contempladas en su Plan Estratégico de Seguridad Vial.

Todo peatón, conductor de bicicleta o motocicleta que porte logos o distintivos para transportar o distribuir bienes o servicios, deberá estar adscrito al Plan Estratégico de Seguridad Vial.

Parágrafo transitorio. Para poder continuar desarrollando su labor de distribución, mensajería o similares, estas personas naturales o jurídicas, entidades, organizaciones, empresas o plataformas tecnológicas, del sector público o privado estarán obligadas, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente norma, para que su personal de motociclistas, acrediten su aptitud médica para prestar el servicio ante un organismo de apoyo de tránsito habilitados en esta especialidad médica. Una vez publicados los programas pedagógicos por parte del ASNV y el Ministerio de Educación, los sujetos destinatarios de la presente norma contarán con otro plazo de seis (6) meses, contado desde la promulgación de los programas para adelantar las capacitaciones y evaluaciones en Seguridad Vial que determine la Agencia Nacional de Seguridad Vial".

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 12C a la Ley 1503 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 12C. Autoridad competente para el diseño, adopción y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV). La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la responsable y competente de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 1503 de 2011 por lo que queda facultada para reglamentar y realizar el diseño, adopción, seguimiento de todo lo relacionado con los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, así como también será responsable, con cargo a sus ingresos por concepto de tasas, para desarrollar, producir y entregar el material didáctico suficiente para formar, en todos los niveles educativos formales, a los usuarios de la vía, así como del material requerido para capacitar o rehabilitar conductores en los organismos de apoyo.

La contratación y distribución del material didáctico como videos, animaciones, cartillas,

cursos, digitales o impresos, que se desarrollen deberán ajustarse a subsanar las necesidades de capacitación y a solucionar problemáticas de comportamientos y hábitos en el uso de la vía. Estos elementos deberán ser desarrollados y entregados a los usuarios en un plazo de un (1) año calendario contado desde la promulgación de la presente ley".

**Parágrafo.** Todos los PESV deberán estar articulados con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, o la norma que la adicione, modifique o sustituya".

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 12D a la Ley 1503 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 12D. Programas pedagógicos y método educativo en seguridad vial. La Agencia Nacional de Seguridad Vial en coordinación con el Ministerio de Educación, deberán, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, determinar, desarrollar y publicar los programas pedagógicos obligatorios y el método educativo para impartir las capacitaciones en Seguridad Vial, acordes a los diferentes niveles académicos educativos formales y respetando la autonomía de las instituciones educativas. Igualmente definirá en el mismo plazo los programas pedagógicos que impartirán los Centros de Enseñanza Automovilística a quienes aspiran a obtener o recategorizar la licencia de conductores y los programas que impartirán los Centros Integrales de Atención para rehabilitar conductores infractores.

Artículo 6°. *Mecanismo informático*. La Agencia Nacional de Seguridad Vial adelantará las acciones necesarias tendientes a homologar o adoptar una herramienta informática que permita a la Superintendencia de Transporte, a las Alcaldías Distritales o Municipales o Administradoras de Riesgos Laborales realizar en debida forma la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial para lo que se otorga un plazo de seis (6) meses contado a partir de la promulgación de la norma reglamentaria que defina los Esquemas de Planes Estratégicos de Seguridad Vial por parte de la Agencia.

La herramienta que homologue la Agencia contará con mecanismos de seguimiento, formatos preestablecidos y ruta de procesos (que variarán automáticamente de acuerdo al esquema que deba adoptar la entidad obligada), que servirán de guía para dar cumplimiento al mandato legal, guiando a los obligados en la correcta definición de las líneas de acción e implementación de las acciones, mecanismos, estrategias y medidas, que deberán adoptar las diferentes entidades.

Artículo 7°. Régimen de transición. Las personas naturales o jurídicas, entidades, organizaciones, empresas o plataformas tecnológicas, del sector público o privado que vienen operando al momento de la promulgación de la presente ley o las que se adicionan de acuerdo al nuevo alcance, tendrán un plazo de doce (12) meses para acatar el presente mandato legal contado desde el momento en el que

la Agencia defina los componentes de cada Esquema del Plan Estratégico de Seguridad Vial.

Artículo 8°. Competencia de los evaluadores y capacitadores. Serán competentes para realizar las pruebas teórico-prácticas de conducción, las capacitaciones en seguridad vial, las revisiones técnico-mecánicas y las evaluaciones para determinar la aptitud física, mental y de coordinación motriz para peatones, conductores u operadores de equipos, que se establezcan como desarrollo de los planes estratégicos de seguridad vial, los Organismos de Apoyo al Tránsito habilitados por el Ministerio de Transporte cada uno en su especialidad.

Parágrafo 1°. La Agencia Nacional de Seguridad Vial podrá determinar revisiones, pruebas, o evaluaciones adicionales que los organismos de apoyo al tránsito deberán aplicar, de acuerdo con el criterio, meta o indicador de seguridad vial que se busque alcanzar.

Parágrafo 2°. Cuando un organismo de tránsito pretenda desarrollar actividades propias de los organismos de apoyo al tránsito, deberá cumplir con los mismos requisitos de habilitación de los organismos de apoyo.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, determinará la certificación en la norma técnica que deberán acreditar los Centros de Reconocimiento de Conductores. La Información sensible relativa a la salud de los conductores consignada en la historia clínica o el certificado gozará de reserva legal y solo podrá ser revisada por el equipo médico que lo diagnostica, las autoridades de control y los usuarios titulares.

Parágrafo 4°. La dirección e implementación de los planes estratégicos de seguridad vial deberán ser desarrollados por profesionales con capacitación en seguridad vial; igualmente, podrán hacerlo técnicos o tecnólogos independientes que obtengan certificación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, quien establecerá en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, el perfil, los parámetros del tecnólogo y el nivel de experiencia mínima para tal certificación.

Artículo 9°. Área de validez y vigencia de las evaluaciones y capacitaciones de los organismos de apoyo. Todas las certificaciones de capacitaciones y evaluaciones que expiden los Organismos de Apoyo al Tránsito son documentos públicos que se expiden de manera virtual y tendrán validez únicamente ante los Organismos de Tránsito que operen en un radio de cincuenta (50) kilómetros de la sede operativa del Organismo de Apoyo. Las que se adelanten en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 serán registradas en el RUNT especificando que se tratan de cumplimiento del PESV, tendrán vigencia máxima de dos (2) años y deberán adelantar el procedimiento completo a través de los Sistemas de Control y Vigilancia que homologue la Superintendencia de Transporte.

La vigencia de las certificaciones de aptitud física, mental o de coordinación motriz para los conductores y operadores de equipo que no estén vinculados al cumplimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial tendrán una vigencia máxima de cinco (5) años.

Los cursos de rehabilitación de conductores infractores a las normas de tránsito que dictan los Organismos de Tránsito o los Organismos de Apoyo al Tránsito, para acceder al descuento de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, tendrán validez en todo el territorio nacional sin perjuicio del lugar donde se cometiere la infracción.

Artículo 10. Las campañas educativas e informativas. La Agencia Nacional de Seguridad Vial, con cargo a los recursos percibidos deberá desarrollar anualmente campañas publicitarias de carácter educativo o informativo para los usuarios de la vía. Estas acciones se desplegarán en los medios de comunicación tradicionales, redes sociales o nuevas tecnologías de la comunicación, enfocándose a subsanar las falencias formativas más representativas de cada año.

Parágrafo transitorio. La primera campaña que adelantará la ANSV será una informativa, donde explicará a los usuarios cómo se deben adelantar adecuadamente los procesos de formación de conductores, evaluación de la aptitud médica, las revisiones técnico-mecánicas de los vehículos y la rehabilitación de conductores infractores. Igualmente, informarán al usuario de sus derechos y deberes ante los organismos de apoyo, las obligaciones de estos y el procedimiento técnico o educativo que se va a adelantar.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte establecerá el cronograma para la aplicación del examen de conocimientos teórico-práctico, que deberán presentar los conductores de motocicletas, por lo menos cada tres años.

Artículo 11. *Vigilancia, inspección y control*. La Superintendencia de Transporte será quien vigile y controle en las organizaciones o empresas de transporte público la correcta implementación y ejecución de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial.

Las Alcaldías Distritales o Municipales vigilarán y controlarán la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial de las organizaciones o empresas obligadas en su jurisdicción. Las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) y los certificadores de calidad, coadyuvarán a la verificación de la existencia y ejecución de los planes estratégicos de seguridad vial, de tal forma que el cumplimiento del plan sea condición para la asegurabilidad o certificación de la persona natural o jurídica obligada a elaborar el esquema de plan estratégico de seguridad vial correspondiente. Así mismo, deberán remitir la información del incumplimiento a las alcaldías distritales y municipales para que estas adelanten la investigación e impongan las sanciones a que haya lugar, de conformidad con la presente ley.

Las Secretarías de Educación serán quienes vigilen y aseguren el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1503 de 2011 para las entidades educativas formales que se encuentran obligadas por el mandato legal.

Artículo 12. *Sanciones*. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y lo establecido en la Ley 1503 de 2011 previa investigación administrativa, acarreará las siguientes sanciones:

- Serán sancionadas con amonestación escrita todas las personas naturales, jurídicas, organizaciones, plataformas tecnológicas y similares que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones, por primera vez.
- 2. Serán sancionadas con multas sucesivas mensuales entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes todas personas naturales, jurídicas, organizaciones, plataformas tecnológicas y similares que, a treinta (30) días calendario, mantengan su negativa a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones.
- 3. Una sanción de amonestación escrita, para todas las personas naturales, jurídicas, organizaciones, plataformas tecnológicas y similares que infrinjan las normas contenidas en esta ley o en la Ley 1503 de 2011, por primera vez.
- 4. Multas entre diez (10) hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a todas aquellas personas naturales, jurídicas, organizaciones, plataformas tecnológicas y similares que treinta (30) días calendario después de la amonestación escrita persistan en el incumplimiento.
- 5. Multas entre cuarenta (40) hasta ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a todas aquellas personas naturales, jurídicas, organizaciones, plataformas tecnológicas y similares que treinta (30) días después de la primera multa económica persistan en el incumplimiento.
- 6. Multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a todas aquellas personas naturales, jurídicas, organizaciones, plataformas tecnológicas y similares que después de un mes calendario de impuesta la segunda multa económica persistan en el incumplimiento o permanezcan en rebeldía.

- 7. Suspensión de la habilitación por un periodo de seis (6) meses a todos aquellos Organismos de Apoyo al Tránsito que certifiquen las revisiones, las capacitaciones o las diferentes evaluaciones sin adelantar las correspondientes actividades de apoyo conforme al reglamento vigente o que las adelanten, pero que las registren modificando o alterando los resultados a favor del usuario faltando a la verdad o accedan abusivamente a las plataformas del Sistema de Control y Vigilancia (Sicov).
- 8. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, serán sancionados con la cancelación de la habilitación a todos aquellos organismos de apoyo al tránsito que reincidan alguna de las causales descritas en el numeral anterior.

Parágrafo 1°. Los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas y trasgredan lo dispuesto en la presente ley y lo establecido en la Ley 1503 de 2011, serán sujetos a las siguientes sanciones:

- 1. Será considerada como falta grave el incumplimiento al presente mandato legal de acuerdo a los plazos aquí establecidos.
- Será falta gravísima contratar con personas naturales, jurídicas, organizaciones, plataformas tecnológicas y similares obligadas a implementar los Planes Estratégicos de Seguridad Vial y que no cumplan con los mandatos legales respectivos.

Parágrafo 2°. Los destinatarios de la presente ley que hagan parte del esquema micro, serán sujetos únicamente de amonestación escrita, de conformidad con los numerales 1 y 3 del presente artículo.

Parágrafo 3°. Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Los Esquemas de Planes Estratégicos de Seguridad Vial a los que pertenezcan las personas naturales, jurídicas, organizaciones, plataformas tecnológicas y similares objeto de sanción.
- 2. El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 3. La persistencia en la conducta infractora.
- 4. La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de Seguridad Vial.
- 5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.
- La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.
- 7. La renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.

Parágrafo 4°. El destino de las sanciones económicas será el siguiente:

- 1. Las multas impuestas a las personas naturales o jurídicas, organizaciones, empresas, plataformas tecnológicas o entidades privadas, sujetos de la presente ley, serán a favor de las alcaldías distritales o municipales, según su jurisdicción, no obstante lo anterior, las multas impuestas a las empresas de transporte público que serán a favor de la Superintendencia de Transportes.
- Las multas impuestas a las entidades educativas del sector privado, serán a favor de las Secretarías de Educación de su jurisdicción, en aras de fortalecer las campañas de prevención que se ejerzan desde esta secretaría.

Artículo 13. *Estímulos*. La Agencia Nacional de Seguridad Vial creará un concurso nacional en el que participarán, de acuerdo con las diferentes categorías que se determinen, las personas, organizaciones, empresas, entidades, públicas o privadas, obligadas a implementar los PESV y que estén interesadas en participar.

Los participantes podrán publicar en sus avisos, imágenes corporativas o cualquier publicidad, el reconocimiento otorgado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

La Agencia implementará estímulos adicionales, encaminados a premiar el esfuerzo que cualquier persona o entidad realice a favor de la seguridad vial. Los sujetos inmersos en los esquemas micro que den cumplimiento al presente mandato legal tendrán un estímulo especial.

Las entidades públicas deberán incorporar en sus programas de estímulos y capacitaciones para los funcionarios públicos que, en sus respectivas entidades estatales, sean los encargados de diseñar y ejecutar los planes estratégicos de seguridad vial, cuando estos alcancen las metas o indicadores que se propongan.

La Agencia contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para publicar e iniciar los estímulos de que trata el presente artículo.

Artículo 14. Obligación de implementación de los PESV como requisito para contratar con el Estado. Las personas naturales, jurídicas, organizaciones, plataformas tecnológicas y similares obligadas a contar con el Plan Estratégico de Seguridad Vial no podrán contratar con el Estado, bajo ninguna modalidad, si no dan cumplimiento al presente mandato legal y demás normas que propendan por la Seguridad Vial.

Artículo 15. Inspección, vigilancia y control de las capacitaciones, evaluaciones y revisiones. La inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las regulaciones que definen los protocolos de las capacitaciones, evaluaciones, revisiones y rehabilitación de conductores establecidas en normas legales serán responsabilidad de la Superintendencia de Transporte quien la realizará a través de herramientas informáticas denominados Sistemas de Control y Vigilancia.

La inscripción y trazabilidad de los procedimientos y resultados de las actividades de apoyo se realizarán mediante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) quien almacenará la información de la actividad de apoyo transmitida a través de los Sistemas de Control de la Superintendencia.

La Superintendencia de Transporte realizará, directamente o a través del Sistema de Control y Vigilancia, visitas periódicas a los organismos de apoyo, con el fin de verificar el cumplimiento de los mandatos legales y reglamentarios.

Parágrafo. Sin perjuicio de la contribución especial prevista para los vigilados, con el fin de garantizar la continuidad y sostenibilidad de los sistemas de control y vigilancia electrónicos que actualmente operan por autorización de la Superintendencia de Transporte, esta adjudicará bajo el esquema de alianza público-privada o licitación pública, la operación, mantenimiento de los sistemas. Hasta tanto sea autorizada la alianza público-privada o licitación pública, el sistema continuará funcionando con las empresas homologadas que actualmente prestan el servicio, de conformidad con lo que establece la reglamentación vigente, garantizando a los usuarios de los organismos de apoyo y de tránsito, la plena información de los valores que se le facturan por cada concepto.

Artículo 16. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

RODRIGO APTURO ROJAS LARA.

MILTON JUGO ANGULO VIVEROS
Ponente

EMETERIO MONTES DE CASTRO
Ponente

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 19 de 2019

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2019, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 284 de 2018 Cámara,** por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1503 de 2011 y se dictan

13

otras disposiciones en seguridad vial y tránsito. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 066 de junio 18 de 2019, previo su anuncio en las Sesión del día 13 de junio de 2019, correspondiente al Acta de Sesión Plenaria número 065.



#### CONTENIDO

Gaceta número 656 - Miércoles, 24 de julio de 2019 CÁMARA DE REPRESENTANTES TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA **Págs.** 

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto legislativo número 394 de 2019 Cámara- 38 de 2019 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 44 de la Constitución Política. - Primera vuelta......

Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 088 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto "Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza" y todas sus manifestaciones culturales y artesanales. 2 Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 139 de 2018 Cámara, por el cual se establecen mecanismos que favorecen la participación de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los 3 mercados de compras públicas de alimentos..... Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 237 de 2018 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del General Manuel José Bonnet.... Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 257 de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de La Estrella, departamento de Antioquia, con motivo de los 333 años de su fundación y se dictan otras disposiciones..... 10 Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 275 de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración del bicentenario de Riosucio, Caldas, el municipio que nació al mismo tiempo que la República, y se dictan otras disposiciones. Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 280 de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Cundinamarca, y se dictan 12

2

1

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2019

número 284 de 2018 Cámara, por medio de la cual se

modifica y adiciona la Ley 1503 de 2011 y se dictan

otras disposiciones en seguridad vial y tránsito. ......